

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057220000208**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 3300057220000208, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito los oficios por medio de los cuales la ASEA resolvió el Registro de la Poliza de Seguro de los años 2022, 2021 y 2020 del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) como operadora del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo.

Solicito que la documentación por la cual se de respuesta a esta solicitud no rebase los 20 MB para que pueda ser compartido por este medio. Otros datos para su localización:

Otros datos para su localización

Adjunto los permisos con que cuenta el CENAGAS para la operación del del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo y el enlace donde se encuentran dichos permisos ante la Comisión Reguladora de Energía.

Aquí esta el enlace: <https://www.gob.mx/cenagas/documentos/permisos-otorgados-por-la-comisionreguladora-de-energia>" (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 3300057220000208 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), para su debida atención.

III. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/865/2022, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), emitió respuesta señalando lo siguiente:



“ ...

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración del Comité de Transparencia clasificar el expediente que contiene la información relacionada con la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, vinculada con el Estudio de Pérdida Máxima Probable, así como los oficios en donde la ASEA notifica sobre resultado de la revisión a dichos documentos, se clasifique como Confidencial.

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000208**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/865/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la **clasificación de la información como confidencial** relativo al expediente que contiene la información tocante a la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable (Estudio), el Contrato de Prestación de Servicios para la elaboración del Estudio, así como los oficios resultado de su revisión, emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) respecto de los años 2020, 2021 y 2022, exponiendo las siguientes consideraciones:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la documentación solicitada forma parte del expediente que contiene entre otros, la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable y el Contrato de Prestación del Servicio para la elaboración del estudio de Pérdida Máxima Probable.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI) el resultado a la revisión que realiza la Agencia



Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/24SE/051RES/2022

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), contiene información relacionada con las condiciones particulares de la póliza de seguro, vinculada con el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML), información que se considera debe ser clasificada como información confidencial, dado que se configura el Secreto Industrial y comercial por lo siguiente:

Secreto industrial y/o comercial: (I) Puntos de recepción y entrega, (II) Vigencia del Contrato, (III) Datos Técnicos de la infraestructura de los sistemas de ductos y Estaciones de Compresión, Regulación y Medición del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo, (IV) Cálculos estadísticos y probabilísticos sobre escenarios de afectación, (V), Estudios de impacto social, (VI) Análisis de siniestralidad e impacto financiero respecto a la pérdida máxima probable identificada.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAI y 113 de la LFTAIP, la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este sentido, se advierte que revelar los (I) Puntos de recepción y entrega, (II) Vigencia del Contrato, (III) Datos Técnicos de la infraestructura de los sistemas de ductos y Estaciones de Compresión, Regulación y Medición del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo, (IV) Cálculos estadísticos y probabilísticos sobre escenarios de afectación, (V), Estudios de impacto social, (VI) Análisis de siniestralidad e impacto financiero respecto a la pérdida máxima probable identificada, incluida en el Estudio de Pérdida Máxima Probable, podría poner riesgo la seguridad de la infraestructura del CENAGAS, al dar a conocer datos técnicos, económicos, y de impacto social que puedan ser utilizados para beneficio de particulares u organizaciones delictivas, con la intención de provocar incidentes, sabotaje, acciones de terrorismo o de alguna naturaleza que provoque la suspensión del transporte del Gas Natural o de accidentes intencionados para obtener un beneficio a través de la póliza de seguro contratada por el CENAGAS.

2. Por lo anterior, dicha información confidencial debe ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), pues el **Secreto Industrial** se refiere "...a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma", que permiten a una persona competir en el mercado.

3. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

4. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

a. Métodos de venta y de distribución;



- b. Perfiles del consumidor tipo;
- c. Estrategias de publicidad;
- d. Listas de proveedores y clientes, y
- e. Procesos de fabricación.

5. *Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:*

- a. *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- b. *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- c. *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.*

6. *En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

7. *En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.*

8. *No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.*

9. *Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

10. *Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden*



técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

11. El CENAGAS realiza la contratación de prestación de servicios de elaboración del Estudio de Pérdida Máxima Probable para determinar la Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental que se deba considerar en la Póliza de Seguro, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia Técnica-comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.

12. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

13. Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.

14. Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.

15. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

Por todo lo argumentado, y toda vez que el Contratos incluye información como **(I)** Puntos de recepción y entrega, **(II)** Vigencia del Contrato, **(III)** Datos Técnicos de la infraestructura de los sistemas de ductos y Estaciones de Compresión, Regulación y Medición del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo, **(IV)** Cálculos estadísticos y probabilísticos sobre escenarios de afectación, **(V)**, Estudios de impacto social, **(VI)** Análisis de siniestralidad e impacto financiero respecto a la pérdida máxima probable identificada, que, de publicarse, representaría desventaja competitiva para la parte contractual que los suscribe, deberán ser considerados como confidenciales conforme a los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP antes referidos, en relación con el artículo 163 de la LFPPI.

En concordancia con lo anterior, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, enumeran los casos en los que la información se considera confidencial, entre la que se encuentra el secreto industrial. Por tal razón, toda vez que el Contrato contiene información de **(I)** Puntos de recepción y entrega, **(II)** Vigencia del Contrato, **(III)** Datos Técnicos de la infraestructura de los sistemas de ductos y Estaciones de Compresión, Regulación y Medición del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo, **(IV)** Cálculos estadísticos y probabilísticos sobre escenarios de afectación, **(V)**, Estudios de impacto social, **(VI)** Análisis de siniestralidad e impacto financiero respecto a la pérdida máxima probable identificada., resulta necesario analizar su clasificación.
..." (Sic)

d
g
e



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPII).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de **clasificación de la información como confidencial**, relativo al expediente que contiene la información tocante a la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable (Estudio), el Contrato de Prestación de Servicios para la elaboración del Estudio, así como los oficios resultado de su revisión, emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) respecto de los años 2020, 2021 y 2022, adoptando el siguiente:

“ACUERDO CT/24SE/089ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), referente a la información que integran el expediente que contiene la información tocante a la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable (Estudio), el Contrato de Prestación de Servicios para la elaboración del Estudio, así como los oficios resultado de su revisión, emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) respecto de los años 2020, 2021 y 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPII).

Lo anterior, debido a que del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Puntos de recepción y entrega;**
- **Vigencia de contrato;**



- **Datos técnicos de la infraestructura de los sistemas de ductos y Estaciones de Compresión, Regulación y Medición del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo;**
- **Cálculos estadísticos y probabilísticos sobre escenarios de afectación;**
- **Estudios de impacto social; y**
- **Análisis de siniestralidad e impacto financiero respecto a la pérdida máxima probable identificada.**

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece quien se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

[Handwritten blue marks: a vertical line, a loop, and an arrow pointing upwards.]





En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

El CENAGAS realiza la contratación de prestación de servicios de elaboración del Estudio de Pérdida Máxima Probable para determinar la Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental que se deba considerar en la Póliza de Seguro, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia Técnica-comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.

La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

Incluso, la revelación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.

Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.

Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información requerida a través de la solicitud **330005722000208** atañe a información, que al ser difundidos representaría desventaja competitiva para la parte contractual que los suscribe, por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005722000208, a más tardar el día doce de diciembre de dos mil veintidós, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la **clasificación de la información como confidencial**, relativo al expediente que contiene la información tocante a la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable (Estudio), el Contrato de Prestación de Servicios para la elaboración del Estudio, así como los oficios resultado de su revisión, emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) respecto de los años 2020, 2021 y 2022, conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330005722000208, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 33005722000208, a más tardar el día 12 de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos